



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010-2014-00551-01
Juzgado de primera instancia:	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Leovigildo Gómez Pérez
Demandada:	-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Asunto:	Confirma sentencia – Niega incremento pensional del 7% por aportes en salud del art. 143 de la Ley 100 de 1993.
Sentencia escrita No.	218

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el grado jurisdiccional de la consulta** frente a la sentencia No. 147 emitida el 02 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor del actor.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que **(i)** se reconozca a su favor el incremento pensional del 7% por *elevación de la cotización en salud* partir del 06 de junio del 2010 y **(ii)** se actualicen los valores reconocidos (Archivo 01 PDF – Fls. 05 a 09).

2. Contestación de la demanda.

La demandada UGPP dio contestación al libelo introductorio (Fls. 46 a 52 Archivo 01 PDF). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

La entidad demandada en su contestación rotuló como excepción de mérito la de inepta demanda por indebida designación del demandado, pues aduce que el FOPEP se encarga de realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales.

El a quo resolvió dicha excepción como previa, y la despachó de manera desfavorable, pues adujo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- es la entidad encargada del reconocimiento de las pensiones, como la devengada por el actor, dado la calidad de trabajador oficial. Señaló que el FOPEP es una cuenta que administra por vía fiduciaria el pago directo de las pensiones que reconoce la UGPP, por lo que no se hace necesaria su vinculación. Contra la misma, no se interpuso recurso alguno (mto 003:58 a 7:44 Archivo 03.AudienciaTramite.wmv)

2.1 Actuación Procesal

La presente demanda inicialmente correspondió al Juzgado 18 Administrativo de Cali, quien en proveído del 16 de julio de 2014 requirió a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que certificara el vínculo laboral del actor, y si éste era trabajador oficial o empleado público. En respuesta al requerimiento, dicha entidad certificó que el señor Leogivildo Gómez es trabajador oficial, y desempeñaba el cargo de obrero (Fls. 26 y 31 a 34 Archivo 01 PDF).

Por auto de fecha 133 de agosto de 2014, el juzgado Administrativo declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales de Cali. El asunto correspondió al Juzgado Décimo Laboral de esta ciudad (Fls. 35 a 37 Archivo 01 PDF).

3. Decisión de primera instancia.

El *a quo* dictó sentencia No. 022 el 16 de febrero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, absolver a la UGPP de los cargos formulados en su contra. **Segundo**, condenó en costas a la parte demandante. **Tercero**, consultar en caso de no ser apelada la providencia.

Para adoptar tal determinación, luego de fundamentarse en normatividad y en jurisprudencia, señaló que al demandante se le reconoció su derecho pensional antes de la Ley 100 de 1993. Que se le efectuaron los reajustes pensionales, existiendo un mayor valor pagado por la demandada por concepto de mesada pensional. Incluso aplicando los ajustes en salud tanto del 3%, 8% y el 12%, además, del 4% adicional.

INTEGRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES							
AGE	SEXO	FECHA	PERIODO	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	VALOR DIFERENCIA	VALOR DIFERENCIA A PAGAR
1.989			01/01/21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
1.990			01/01/20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
1.991			01/01/19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
1.992			01/01/18	\$ 105.004,11	\$ 0,00	\$ 105.004,11	
1.993			01/01/17	\$ 141.361,80	\$ 0,00	\$ 141.361,80	
1.994	EMER	MARZO	01/01/16	\$ 181.006,17	\$ 0,00	\$ 181.006,17	
1.994	ABRIL	01/01/16	01/01/16	\$ 181.006,17	\$ 4.450,39	\$ 185.456,56	
1.995	MAYO	DICIEMBRE	01/01/16	\$ 187.062,50	\$ 5.514,72	\$ 192.577,22	\$192.577,22
1.996	JUNIO	FEVERERO	01/01/16	\$ 220.512,25	\$ 5.514,72	\$ 215.000,00	\$215.000,00
1.996	MARZO	01/01/16	01/01/16	\$ 220.512,25	\$ 5.514,72	\$ 215.000,00	\$215.000,00
1.997			01/01/15	\$ 200.000,00	\$ 11.478,00	\$ 188.522,00	\$188.522,00
1.998			01/01/14	\$ 187.000,00	\$ 10.500,00	\$ 176.500,00	\$176.500,00
1.999			01/01/13	\$ 184.278,80	\$ 10.760,00	\$ 173.518,80	\$173.518,80
2.000			01/01/12	\$ 400.400,00	\$ 17.210,00	\$ 383.190,00	\$383.190,00
2.001			01/01/11	\$ 400.100,00	\$ 18.710,00	\$ 381.390,00	\$381.390,00
2.002			01/01/10	\$ 300.000,00	\$ 15.100,00	\$ 284.900,00	\$284.900,00
2.003			01/01/09	\$ 300.000,00	\$ 15.100,00	\$ 284.900,00	\$284.900,00
2.004			01/01/08	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.005			01/01/07	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.006			01/01/06	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.007			01/01/05	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.008			01/01/04	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.009			01/01/03	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.010			01/01/02	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.011			01/01/01	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00

2.002			01/01/00	\$ 400.000,00	\$ 17.210,00	\$ 382.790,00	\$382.790,00
2.003			01/01/99	\$ 400.000,00	\$ 18.710,00	\$ 381.290,00	\$381.290,00
2.004			01/01/98	\$ 300.000,00	\$ 15.100,00	\$ 284.900,00	\$284.900,00
2.005			01/01/97	\$ 300.000,00	\$ 15.100,00	\$ 284.900,00	\$284.900,00
2.006			01/01/96	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.007			01/01/95	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.008			01/01/94	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.009			01/01/93	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.010			01/01/92	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.011			01/01/91	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.012	01/01/2011	01/12/2011	01/01/90	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.013	01/01/2011	01/12/2011	01/01/89	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.014	01/01/2011	01/12/2011	01/01/88	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.015	01/01/2011	01/12/2011	01/01/87	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.016	01/01/2011	01/12/2011	01/01/86	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.017	01/01/2011	01/12/2011	01/01/85	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.018	01/01/2011	01/12/2011	01/01/84	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.019	01/01/2011	01/12/2011	01/01/83	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00
2.020	01/01/2011	01/12/2011	01/01/82	\$ 274.140,00	\$ 12.960,00	\$ 261.180,00	\$261.180,00

De esta manera, la mesada pensional del demandante siempre se ha venido pagando en valor superior. Por lo tanto, aduce que no le asiste el derecho de reajuste alguno por concepto de salud.

3.2. Contra la anterior determinación ninguno de los extremos del litigio invocó recurso alguno.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en Archivo 04PDF (cuaderno Tribunal).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 7% de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, reclamado en el introductorio?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta es **negativa**. La entidad demandada reajustó la mesada pensional del actor. En efecto, el 5% que se descontaba por concepto de salud, se realizó hasta marzo de 1994. Desde abril de 1994 a marzo de 1996, se compensó la mesada en un 3%, para un total de 8%. Y desde el mes de abril de 1996, se adicionó el 4%, para un total del 12% compensando de esta manera su mesada pensional.

2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Reajuste pensional para los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, artículo 143 de la ley 100 de 1993.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, señala que se reconocerá un reajuste pensional para los pensionados de vejez o jubilación, invalidez o muerte, a quienes se les hubiera causado la prestación antes del 1 de enero de 1994. Al respecto dicha norma señala:

“A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral”.

El artículo 42 del Decreto 694 de 1994 dispuso que dicho reajuste se realizaría con la mesada mensual de la siguiente manera:

“En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

PARAGRAFO. *Lo previsto en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo”.*

En el examen de constitucionalidad dado en la Sentencia C-111 de 1996, la Corte Constitucional señaló los alcances del artículo 143 de la ley 100 de 1993, indicando que dicha norma tiene como objeto compensar a quienes se pensionaron con anterioridad al 1 de enero de 1994, con el fin de otorgarles un reajuste equivalente al incremento de la cotización en salud.

De igual forma, precisó que busca para preservar el principio de igualdad, dado que, se encuentran en una situación distinta con aquellas personas que se pensionaron con posterioridad a esa calenda, puesto *"que han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de racionalidad que aparece en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo en salud se encuentra a cargo del pensionado, mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente, en la que participa de modo definitivo el empleador"*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL944-2022 señaló que este tipo de incrementos es un beneficio a efecto de compensar a quienes, por la variación en los aportes a salud fijados en ella, podían ver afectadas sus pensiones. Al respecto señaló lo siguiente:

"En cuanto la naturaleza jurídica de la figura contemplada en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la Corte en la sentencia CSJ SL, del 26 de sep. 2006, rad. 27120 señaló:

Ahora bien, en lo que respecta al derecho reclamado, debe tenerse en cuenta que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dispone: "A quienes con anterioridad al 1o de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley."

[...] El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso primero que "La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo." Y en su inciso segundo, a su vez, señala que "El Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud, definiría el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior..."

El inciso tercero, del artículo tercero, del Decreto 695 de 1994, que reglamenta parcialmente el artículo 204 anterior, dispone que "Hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud se integre y defina el monto de la cotización que regirá para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades, cajas o fondos del sector público que administren sistemas de salud obligatorios por disposición legal, continuarán aplicando el sistema de cotización vigente en la respectiva entidad, caja o fondo a la fecha de expedición del presente Decreto y

descontarán del monto de dicha cotización el equivalente a un punto porcentual con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud."

Posteriormente, se expide el Decreto 1814 de 1994, en cuyo artículo primero se fija el monto de la cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el 11% del salario base de cotización a partir del 1 de enero de 1995 y en el 12% a partir del 1 de enero de 1996.

Dicha norma fue derogada por el artículo 1 del Decreto 2926 del 31 de diciembre de 1994 (aclarado por el Decreto 1638 de 1995), que dispone, en su artículo 1, que el monto de la cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sería del 12% del salario base de cotización a partir del 1 de enero de 1995.

De acuerdo con lo anterior, es solo a partir del 1 de enero de 1995 que se produce la elevación de la cotización para salud para el demandante, lo que le implica un aumento del 7%, con respecto a lo que venía cotizando.

[...] Y recientemente en el fallo CSJ SL8347 – 2016, del 22 de jun. 2016, rad. 50088 sobre el particular se dijo:

No se encuentra llamada al éxito la acusación en razón a la siguiente argumentación:

El tribunal para concluir en la sentencia recurrida en casación centró sus razonamientos en tres aspectos centrales:

a. Que la discusión en el proceso radica en la aplicación, para los demandantes, de las previsiones del artículo 143 de Ley 100 de 1993 y el 42 del D.R. 692 de 1994; en torno al reajuste del 12% sobre sus respectivas mesadas de sus pensiones.

b. De la lectura de dichas disposiciones «...fluye sin lugar a dudas que una vez entró en vigencia el nuevo sistema de seguridad social integral, el costo constituido por concepto de salud correspondiente a pensionados, sería asumido en su totalidad por estos y no por el empleador o las entidades pagadores de pensión.».

c. De igual manera de las indicadas normas también se deriva que ellas consagran una excepción en favor de quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 ya disfrutaban de una pensión de jubilación; en el sentido de conferirles a estos «...la continuidad en su monto pensional el equivalente al descuento que se le efectúe por concepto de salud.».

d. Qué en arreglo a doctrina de esta Sala las señaladas normas no consagraron un beneficio adicional «sino una compensación por la desvalorización que se le irrogaba al beneficiario de una pensión, por la circunstancia del incremento en el monto de la cotización para la salud.».

Aparece claro entonces el alcance que el ad quem diera a la citada normativa; esto es, su carácter estrictamente compensatorio y no consagratorio de beneficio alguno

en un todo de acuerdo a lo enseñado por esta Sala; valoraciones éstas que en modo alguno le asignan al reajuste la naturaleza permanente que a juicio de la recurrente el tribunal le atribuye”

De esta manera, el reajuste fue previsto para salvaguardar el ingreso real de los pensionados, quienes debido a este aumento en los aportes a salud se verían afectados pues disminuiría el valor de sus pensiones.

3.3. Caso en concreto:

El demandante pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocido el incremento pensional del 7% por aportes en salud de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 desde el 06 de junio de 2010.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que:

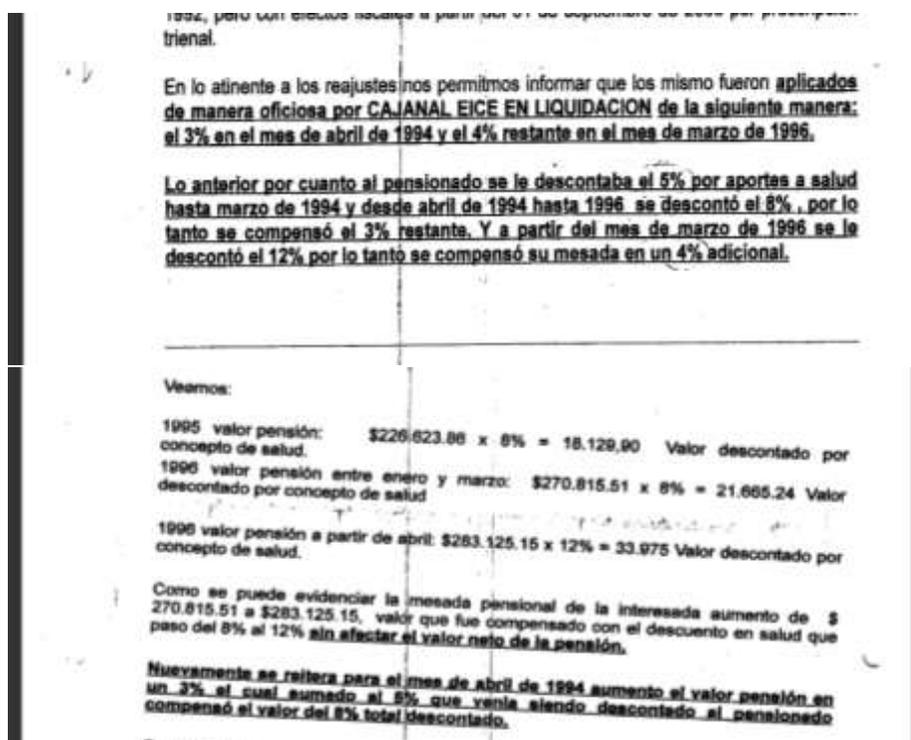
- Mediante Resolución No. 001678 del 29 de abril de 1991 emitida por la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Leovigildo Gómez Pérez a partir del 01 de octubre de 1989 en cuantía de \$53.681.73¹.
- Que a través de Resolución No 17456 del 11 de marzo de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social ordenó la reliquidación en cuantía de \$93.811.13 a partir del 01 de enero de 1992²
- Por Resolución No 27445 del 09 de septiembre de 2005, la misma entidad negó la reliquidación pensional. Sin embargo, por medio de acto administrativo No 42606 del 14 de septiembre de 2007 elevó la cuantía a \$105.004.12 a partir del 01 de enero de 1992 con efectos fiscales el 01 de septiembre de 2000 por prescripción trienal³.
- En respuesta de fecha 19 de junio de 2013 la entidad demandada niega la solicitud de reintegro por los descuentos ordenados en el artículo 143 de la Ley

¹ Flios 13 a 14 y 104 a 108 Archivo 01PDF

² Flios 109 a 112 Archivo 01PDF

³ Flios 113 a 121 Archivo 01PDF

100 de 1993, dado que los mismos fueron aplicados de manera oficiosa por Cajanal EICE en liquidación en el mes de abril de 1994 en un 3% y en marzo de 1996, el 4% restante. Es decir que en su debida oportunidad se realizó el ajuste. Se explicó también lo siguiente:⁴



- Certificación emitida por el Consorcio FOPEP en la que hace constar la relación de pagos y descuentos realizados desde el mes de septiembre de 1995 hasta noviembre de 2016⁵

Conforme a lo anterior, se tiene que no fue objeto de debate que el demandante fue pensionado con anterioridad al 1 de enero de 1994 y que se le descontaba de su prestación el equivalente al 5% por concepto de servicios de salud. La parte actora no presenta inconformidad con el reajuste dado antes del 05 de junio 2010, pues solicita el mismo a partir del 06 de junio de 2010. sin embargo, no explicó los motivos por los cuales considera que la entidad demandada no reajustó su mesada.

La Sala confirma la negativa del juez de primer grado. En efecto, como lo explicó la entidad demandada en respuesta de fecha 19 de junio de 2013, misma que no fue tachada de falsa, ni la parte interesada refutó su contenido, Cajanal EICE aplicó de

⁴ Flios 15 a 17 y 23 a 24 ibidem

⁵ Flio 123 a 137 y 157 a 162 Archivo 01PDF

manera oficiosa los reajustes por este concepto. El 5% que se descontaba al demandante se hizo hasta el mes de marzo de 1994. A partir del mes de abril de 1994, y hasta el mes de marzo de 1996, se compensó la mesada en un 3%, para un total de 8%. Y desde el mes de abril de 1996, se adicionó el 4%, para un total del 12%⁶, compensando de esta manera su mesada pensional.

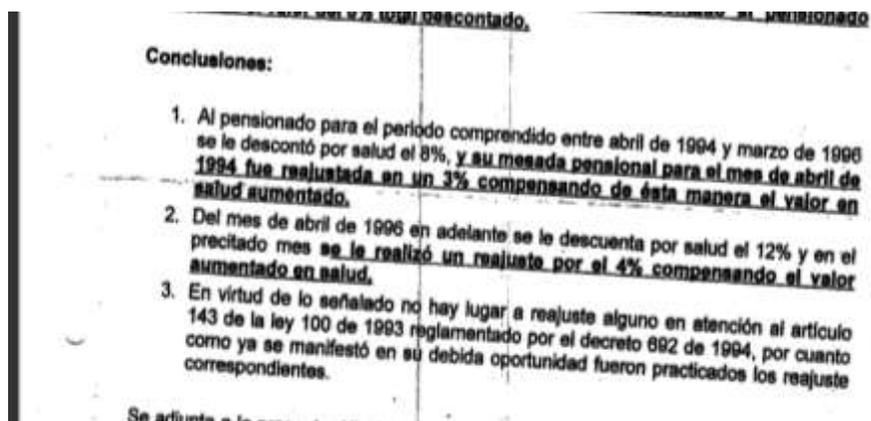
Lo anterior, se corrobora con la certificación del Consorcio FOPEP donde consta la relación de pagos y descuentos realizados al actor desde el mes de septiembre de 1995 hasta noviembre de 2016⁷. En ella, se evidencia que hasta el mes de marzo de 1996 la mesada era de \$270.815.51. En abril, pasó a \$295.434.79; en mayo de esa anualidad fue calculada en \$283.125.15. Es decir que su pensión no se disminuyó en ese interregno, siendo compensada:

Periodo	EP	Beneficio	Descuento	Cuenta	Devienga	Descuentos	Neto	Valor en Devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones en Interregno
199605	0	11	8103	0	283.125.15	33.975.01	249.150.14	0.00		0.00
199604	0	11	8103	0	295.434.79	46.284.61	249.150.14	0.00		0.00
199603	0	11	8103	0	270.815.51	21.968.24	248.847.27	0.00		0.00
199602	0	11	8103	0	270.815.51	21.968.24	248.847.27	0.00		0.00
199601	0	11	8103	0	270.815.51	21.968.24	248.847.27	0.00		0.00
199512	0	11	8103	0	226.523.86	18.129.90	208.393.96	0.00		0.00
199511	0	11	8103	0	453.247.72	18.129.90	435.117.82	0.00		0.00
199510	0	11	8103	0	226.523.86	18.129.90	208.393.96	0.00		0.00
199509	0	11	8103	0	226.523.86	18.129.90	208.393.96	0.00		0.00

199810	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199809	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199808	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199807	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199806	0	11	8105	0	816.212.42	49.000.00	767.212.42	0.00		0.00
199805	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199804	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199803	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199802	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199801	0	11	8105	0	408.106.21	49.000.00	359.106.21	0.00		0.00
199712	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199711	0	11	8103	0	688.786.86	41.327.00	647.459.86	0.00		0.00
199710	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199709	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199708	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199707	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199706	0	11	8103	0	688.786.86	41.327.00	647.459.86	0.00		0.00
199705	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199704	0	11	8103	0	344.393.43	41.327.00	303.066.43	0.00		0.00
199703	0	11	8103	0	344.450.05	41.334.00	303.116.05	0.00		0.00
199702	0	11	8103	0	344.393.43	41.334.00	303.059.43	0.00		0.00
199701	0	11	8103	0	344.393.43	41.334.00	303.059.43	0.00		0.00
199612	0	11	8103	0	283.125.15	33.975.00	249.150.15	0.00		0.00
199611	0	11	8103	0	566.250.30	33.975.00	532.275.30	0.00		0.00
199610	0	11	8103	0	283.125.15	33.975.00	249.150.15	0.00		0.00
199609	0	11	8103	0	283.125.15	33.975.00	249.150.15	0.00		0.00
199608	0	11	8103	0	283.125.15	33.975.00	249.150.15	0.00		0.00
199607	0	11	8103	0	283.125.15	33.975.00	249.150.15	0.00		0.00
199606	0	11	8103	0	566.250.30	33.975.01	532.275.29	0.00		0.00

Es decir, que el valor de la mesada antes aumentó al aplicarse los porcentajes. Además, como lo explica la entidad dentro de las conclusiones a la respuesta de fecha 19 de junio de 2013.

⁶ Flios 15 a 17 y 23 a 24 ibidem
⁷ Flio 123 a 137 y 157 a 162 Archivo 01PDF



Si bien para los meses de abril del año 1999 a marzo de 2001, mayo de 2001 hasta abril de 2003, y de agosto de 2005 a septiembre de 2014, se observa en el acápite denominado “descuentos”, valores superiores al 12%, no obstante, se desconoce que otro concepto se le ha venido descontando al actor, pues el mismo no precisa que descuentos le realizó la entidad en dichas fechas.

Dígase, además, que la Sala realizó la liquidación de la mesada pensional del actor tomando como valor de la misma para calcular la evolución de la misma, la suma de \$105.004.12, valor reconocido desde el 01 de enero de 1992, conforme se observa de la Resolución No 42606 del 14 de septiembre de 2007 que reliquidó la mesada pensional, donde se evidencia lo siguiente:⁸.

Año	Evolución de mesadas	Valor de la Mesada Liquidada por la Sala	Ajuste por cotización en Salud. Art. 143 de la ley 100 de 1993	Valor de la mesada a pagar	Valor Pagado por entidad demandada
1992	25,13%	\$105.004,12			
1993	22,60%	\$131.391,66			
1994 (Enero a Marzo)	22,59%	\$161.086,17	5%		
1994 (Abril a Diciembre)	22,59%	\$161.086,17	3% ⁹ \$4832.58	\$165.918.75	
1995	19,46%	\$197.475,54	3% \$5.924.26	\$203.399.8	\$226.623.86
1996 (Enero a Marzo)	21,63%	\$235.904,27	3% \$7.077.12	\$242.981.39	\$283.125.15
1996(Abril)	21,63%	\$235.904,27	4% ¹⁰ \$9.436.17	\$245.340.44	\$283.125.15
1997	17,68%	\$286.930,37	4% \$11.477.21	\$298.407.58	\$344.393.43
1998	16,70%	\$337.659,66	4%	\$351.166.06	\$408.106.21

⁸ Flios 113 a 121 Archivo 01PDF

⁹ Conforme lo explico la UUGGP en respuesta de fecha 19 de junio de 2013. El 5% era el porcentaje por concepto de salud que se descontaba al actor hasta marzo de 1994. A partir del mes de abril, se le aumentó el 3% para un total del 8

¹⁰ A partir de abril de 1996 se adicionó el 4% para completar el 12%

			\$13.506.38		
1999	9,23%	\$394.048,82	4% \$15.761.95	\$409.810.77	\$476.259.95
2000	8,75%	\$430.419,53	4% \$17.216.78	\$447.636.31	\$520.218.74
2001	7,65%	\$468.081,24	4% \$23.404	\$491.485.30	\$565.737.88
2002	6,99%	\$503.889,45	4% \$20.155.57	\$524.045.02	\$609.016.83
2003	6,49%	\$539.111,32	4% \$21.564.45	\$560.675.77	\$651.587.11
2004	5,50%	\$574.099,65	4% \$22.963.98	\$597.063.63	\$639.875.11
2005	4,85%	\$605.675,13	4% \$24.227.00	\$629.902.13	\$732.038.24
2006	4,48%	\$635.050,37	4% \$25.402.01	\$660.452.38	\$767.542.09
2007	5,69%	\$663.500,63	4% \$33.175	\$6960675.66	\$801.927.98
2008	7,67%	\$701.253,81	4% \$28.050.15	\$729.303.96	\$942.118.59
2009	2,00%	\$755.039,98	4% \$30.201.59	\$785.241.57	\$1.014.379.09
2010	3,17%	\$770.140,78	4% \$30.805.63	\$800.946.41	\$1.034.667.67
2011	3,73%	\$794.554,24	4% \$31.782.16	\$826.336.41	\$1.067.465.60
2012	2,44%	\$824.191,12	4% \$32.967.64	\$857.158.76	\$1.107.282.07
2013	1,94%	\$844.301,38	4% \$42.215.06	\$886.516.44	\$1.134.299.75
2014	3,66%	\$860.680,83	4% \$34.427.23	\$895.108.063	\$1.156.305.17
2015	6,77%	\$892.181,75	4% \$35.687.27	\$927.869.02	\$1.198.625.94
2016	5,75%	\$952.582,45	4% \$38.103.29	\$990.685.74	\$1.279.772.92

Como se puede observar, la mesada calculada por la Sala con el reajuste respectivo resulta inferior a la liquidada por la entidad demandada. Por lo tanto, no se puede afirmar que el actor vio reducidos sus ingresos mensuales producto del aumento en el porcentaje de la cotización mensual en salud. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado.

4. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese la decisión por Edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO